



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2295-SPA-1393 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento de acopio y molido de PET ubicado en Alhelí número 20, colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó un primer reconocimiento de hechos, durante el cual no constató emisiones sonoras generadas por el molido de material PET en el domicilio de referencia; sin embargo derivado de la visita de reconocimiento de hechos en donde se observó material de plástico, se citó a comparecer al propietario del establecimiento, informándole de la existencia de la denuncia, motivo por el cual se tenía que realizar un estudio de emisiones sonoras, al respecto esta persona indicó que y si el nivel sonoro excedía los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 se comprometió a realizar acciones que permitieran mitigar el ruido.

El 9 de octubre de 2015, se realizó el estudio de ruido desde el punto de recepción y una vez que se analizó la información se obtuvo que la fuente emisora generaba un nivel sonoro de 66.46 dB (A), valor que rebasaba el límite máximo permitido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que, se hizo entrega de oficio al propietario del establecimiento en donde se le otorgó un plazo de 15 día hábiles para realizar las adecuaciones que permitieran mitigar el ruido generado por el triturado de material PET.

El 6 de noviembre de 2015, el propietario informó al personal de esta entidad que ya se habían realizado las adecuaciones, consistentes en la colocación de una cabina de madera; al respecto el martes 17 de noviembre de 2015 se realizó un segundo estudio de ruido desde el punto de recepción y una vez que se analizó la información se registró un valor de 58.58 dB (A), mismo que se encuentra dentro de los límites que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación se refiere a las emisiones de ruido generadas por el triturado de material PET del establecimiento sin denominación socia ubicado en Alhelí número 20, colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de



emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo después de haber realizado un estudio de ruido al establecimiento motivo de denuncia, éste se encontraba rebasando los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y derivado del cumplimiento voluntario, el propietario realizó adecuaciones para el aislamiento acústico del equipo emisor de ruido, por lo que al realizar un segundo estudio de ruido éste se encontró por debajo de los niveles máximos que establece la cita norma. Por lo antes citado se da por concluida la investigación de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., toda vez que las emisiones sonoras se encuentra dentro de lo señalado en la norma ambiental en materia de ruido para el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento con giro de triturado de material PET ubicado en Alhelí número 20, colonia El Toro, Delegación La Magdalena Contreras, mismo que en condiciones de operación generaba un ruido que excedía los límites máximos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado del cumplimiento voluntario, el representante legal realizó acciones que permitieron aislar el nivel acústico que se generaba por el molido de PET, consistentes en la colocación de una cabina de madera para aislar el ruido que se genera por el molido de material.
- Se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras constatado que el nivel de ruido que se registró se encuentra dentro del límite máximo permitido por la citada norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/BH/S/S/dph

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400